

CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

(21-05-21)PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE LA COMISIÓN PARA DETERMINAR LA REPRESENTATIVIDAD EN ANDALUCÍA Y SE CREA EL REGISTRO DE ACUERDOS DE INTERÉS PROFESIONAL EN ANDALUCÍA

En España el trabajo autónomo se ha considerado tradicionalmente dentro del marco de las relaciones jurídicas propias del derecho privado, encontrándose todas sus referencias normativas dispersas a lo largo del Ordenamiento Jurídico.

La Constitución Española recoge en algunos de sus preceptos derechos que le son de aplicación a las personas trabajadoras autónomas. Así, en el artículo 38 se reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado; en el artículo 35, apartado 1, se reconoce para todos los españoles el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo; en el artículo 40, apartado 2, se establece que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, que velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados; finalmente, el artículo 41 encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y unas prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

Por su parte, la Unión Europea, ha tratado el trabajo autónomo en instrumentos normativos tales como la Directiva 86/613/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad, que da una definición de persona trabajadora autónoma en su artículo 2.a), o en la Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003 relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.

En los países de la Unión Europea ha sucedido lo mismo que en España: todas las referencias a la figura del trabajo autónomo se encuentran dispersas por toda la legislación social, especialmente la legislación de seguridad social y de prevención de riesgos laborales.

No obstante, esta situación cambió de forma radical en España con la Ley 20/2007, el 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo, que entra en vigor el 12 de octubre, siendo la primera norma en nuestro estado social y democrático de Derecho que de forma sistemática se ocupa de regular desde un punto de vista económico y social el trabajo de las personas desarrollado por cuenta propia inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), además de reconocer la figura del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente (TRADE).

En este sentido, cabe resaltar la importancia que tiene esta Ley, pues se trata del primer ejemplo de regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la Unión Europea, lo que sin duda constituye un hito en nuestro ordenamiento jurídico.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

Desde entonces y hasta la fecha actual, se han aprobado diversas leyes con la misión de proteger social y económicamente a las personas trabajadoras por cuenta propia. Así, tras el importante impacto de la crisis financiera y económica que se inició en el año 2008, que afectó tanto a las relaciones laborales por cuenta ajena como de forma específica a las personas trabajadoras por cuenta propia y, en especial, en actividades como la construcción o el comercio, se aprueba la Ley 32/2010, por la que se establece un sistema específico de protección voluntario por cese de la actividad de las personas trabajadoras autónomas.

Entre 2008 y 2012 la situación de España se vuelve especialmente dramática lo que justifica por sí mismo la necesidad de acometer reformas favorables al crecimiento y la reactivación de la economía, aprobándose la Ley 14/2013, de 27 septiembre, de apoyo al emprendimiento y su internalización, con la implementación de políticas de apoyo institucional al emprendimiento, que abarcan todas aquellas iniciativas públicas que ofrecen servicios de asistencia, información, asesoramiento, simplificación de trámites y fomento de la cultura emprendedora o impulsan la prestación de estos servicios con carácter privado a través de esquemas de colaboración o de la concesión de ayudas o financiación. Además, se crea la tarifa plana beneficiándose las nuevas altas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) de bonificaciones en el pago de las cuotas al Régimen Especial de la Seguridad Social.

Con la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, se reducen los recargos por el ingreso de cuotas a la Seguridad Social fuera de plazo, se amplía la tarifa plana y se reducen los requisitos de acceso, se establecen las medidas para favorecer la conciliación familiar y se adoptan medidas en la fiscalidad de las personas trabajadoras autónomas, clarificando la deducibilidad de ciertos gastos en el Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con el Real Decreto Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revaloración de pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, se incorpora de forma obligatoria la totalidad de las contingencias que hasta el momento tenían carácter voluntario, tal como la protección por cese de la actividad y las contingencias profesionales. También el periodo de las bonificaciones por nuevas altas de personas trabajadoras autónomas se duplica hasta los 24 meses y se incrementan las bases máximas y mínimas de cotización. Comienza la estrategia de lucha contra las falsas altas personas autónomas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) por parte del Gobierno a través de la nueva sanción de carácter muy grave. Además, se incluyen en la acción protectora del régimen la asistencia sanitaria en casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidente de todo tipo, prestaciones económicas en caso de incapacidad temporal, permanente, jubilación, muerte y supervivencia y cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En la actualidad se vive una nueva crisis, esta vez sanitaria, económica y social de ámbito Internacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020.

Como consecuencia de ello, el Gobierno de la Nación ha aprobado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el que se establece un conjunto de medidas orientadas a asegurar las recomendaciones de aislamiento social previstas, así como el aseguramiento de una adecuada prestación de los servicios básicos esenciales.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

Esta circunstancia, absolutamente extraordinaria en nuestra historia e imprevisible para toda la ciudadanía ha afectado de modo relevante a todos los sectores productivos de la economía, en especial, a las pymes y a los sectores productivos del trabajo de las personas por cuenta propia o autónomas.

Con el Real Decreto Ley 7/2020, de 12 de marzo de 2020, de medidas urgentes para responder al impacto económico se adoptan medidas orientadas a reforzar el sistema de salud pública, apoyar a las personas trabajadoras y familias más vulnerables afectadas por la situación excepcional y extraordinaria del estado de alarma y garantizar la liquidez de las empresas del sector turístico y apoyar la financiación de las pequeñas y medianas empresas y personas trabajadoras autónomas. Se persigue mitigar el posible impacto que el escenario de contención reforzada pueda tener en las pymes y personas trabajadoras autónomas, se propone una flexibilización en materia de aplazamientos, concediendo durante seis meses esta facilidad de pago de impuestos a PYMES y personas trabajadoras autónomas, previa solicitud, en unos términos equivalentes a una carencia de tres meses.

Con la aprobación del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de 2020, de medidas extraordinarias frente al impacto económico y social, se pone el acento en la casuística de las personas trabajadoras autónomas, particularmente afectados por la situación actual, creando una prestación extraordinaria por cese de actividad, que cubre la finalización de la actividad provocada por una situación en todo caso involuntaria, y se establecen medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos, regulándose medidas extraordinarias en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor y por causa económica, técnica, organizativa y de producción.

II

El Estatuto del Trabajo Autónomo, crea en su artículo 22 el Consejo del Trabajo Autónomo Estatal (en adelante CTA-Estatal), al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, como un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional, en el que también deben estar representados los Consejos del Trabajo Autónomo de ámbito autonómicos (en adelante CTA-Autonómicos) y, para ello habilita, en su apartado 7, que las Comunidades Autónomas puedan constituir también en sus respectivos ámbitos territoriales a los Consejos Consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, así como regular su composición y funcionamiento.

El Estatuto contempla que en la composición del CTA-Estatal se integren representantes de las asociaciones profesionales de las personas trabajadoras autónomas representativas cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal, de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de la asociación de Entidades Locales más representativa en el ámbito estatal y por personas que representen a la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como por las personas que representen a los CTA-Autonómicos.

A efectos de que los CTA-Autonómicos puedan estar representados en el CTA-Estatal, el Estatuto prevé, en el artículo 22, que deben solicitar su participación en el mismo y designar una representación, que corresponderá a las asociaciones de autónomos con mayor representación en cada Comunidad Autónoma.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

Por otra parte, el Estatuto en el artículo 21, apartado 1, regula qué asociaciones profesionales de las personas trabajadoras autónomas tendrán la consideración de representativas a nivel estatal, estableciendo como condición que lo serán aquellas que, inscritas en el registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos, demuestren una suficiente implantación en el ámbito estatal, estableciendo en el apartado 2 los criterios para su reconocimiento.

A su vez, el Estatuto reserva para las Asociaciones representativas del Trabajo Autónomo intersectoriales de ámbito estatal la posición jurídica singular que les otorga la capacidad jurídica para actuar en representación de las personas trabajadoras autónomas a todos los niveles territoriales, ejerciendo las funciones previstas en su artículo 21, apartado 3. Así, ostentar la representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de comunidad autónoma que la tengan prevista, ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo, colaborar en el diseño de programas públicos dirigidos a las personas trabajadoras autónomas en los términos previstos legalmente, así como, cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

En referencia al nivel autonómico el Estatuto en su artículo 21, apartado 4, establece que las Asociaciones profesionales del Trabajo Autónomo que tengan la consideración de representativas gozarán de capacidad, en el ámbito específico de cada Comunidad Autónoma, para ejercer las funciones previstas en el artículo 21, apartado 3, reservadas en el ámbito estatal para las Asociaciones representativas del Trabajo Autónomo intersectoriales. Asimismo, el Estatuto regula que la suficiente implantación a nivel autonómico se reconocerá teniendo en cuenta los mismos criterios que para el reconocimiento de la representatividad a nivel estatal, en los términos establecidos en su artículo 21, apartado 2.

En nuestra Comunidad Autónoma la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo (en adelante LAPTA) crea el Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo (en adelante CATA) como órgano adscrito a la Consejería con competencias en materia de trabajo autónomo, con carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, con la finalidad de canalizar el derecho de participación institucional del conjunto de las organizaciones y asociaciones que representan a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas. No obstante, pospone su constitución y puesta en funcionamiento al desarrollo reglamentario de su composición y funcionamiento.

Así, la LAPTA transpone el precepto básico del Estatuto estableciendo en su artículo 15 que tendrán la consideración de Asociaciones profesionales del Trabajo Autónomo representativas, aquellas asociaciones que se encuentren inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía y demuestren una suficiente implantación. Y, los mismos requisitos establecidos para el reconocimiento de la representatividad a nivel estatal deben ser tenidos en cuenta a nivel autonómico.

Finalmente, la LAPTA prevé en su Disposición final tercera que por Decreto de la Consejería con competencias en materia de trabajo autónomo se cree el Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía en el seno del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, a los solos efectos de depósito y publicidad de los acuerdos de interés profesional concertados entre las Asociaciones profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía o sindicatos, que representen a las personas trabajadoras autónomas y aquellas económicamente dependientes, y las empresas para las que ejecuten su actividad.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

El presente Decreto tiene por objeto constituir y poner en funcionamiento el Consejo y la Comisión para determinar la representatividad, de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta y quinta de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, para canalizar el derecho de participación institucional del conjunto de organizaciones y asociaciones que representan a las personas trabajadoras autónomas en Andalucía. Asimismo, crear el Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía y el procedimiento para el depósito y publicidad de los acuerdos de interés profesional, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, y disposición final tercera del mismo cuerpo legal.

En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, este Decreto se justifica por la razón de interés general de dar cumplimiento legal y garantizar el derecho de participación institucional del conjunto de organizaciones y asociaciones que representan a las personas trabajadoras autónomas en Andalucía.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación.

Finalmente, este decreto cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir por el mismo. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el presente Decreto se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurisdiccional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión. En cumplimiento del principio de transparencia, el proyecto de decreto se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública, haciendo posible la participación de la ciudadanía y de sus organizaciones representativas en su elaboración. En aplicación del principio de eficiencia, no se impone carga administrativa a la ciudadanía sino que, por el contrario, con la supondrá un cauce ágil para que las organizaciones y asociaciones más representativas del trabajo autónomo canalicen el derecho de participación institucional a través del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo como órgano consultivo y de asesoramiento.

El Decreto está estructurado en cinco capítulos, treinta y dos artículos, una disposición única, cuatro transitorias, dos finales y un anexo.

El capítulo I, “Disposiciones Generales”, consta de tres artículos, determinando el objeto, finalidad y ámbito de aplicación del presente Decreto.

El capítulo II, “Del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo”, regula la naturaleza y régimen jurídico del órgano colegiado, su adscripción a la Consejería con competencias en materia de autónomos, así como su composición, competencias específicas y régimen de funcionamiento.

El Capítulo III, “Condiciones previas, cumplimiento de requisitos y criterios objetivos para ponderar el reconocimiento de representatividad de las Asociaciones profesionales del trabajo Autónomo de Andalucía”, establece los requisitos previos para concurrir y los criterios determinantes que deben cumplir las asociaciones profesionales del trabajo autónomo para obtener la consideración de representativas de Andalucía, conforme a lo estipulado en la Ley 20/2007, el 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo.

El Capítulo IV, “La Comisión y el procedimiento para reconocer y declarar a las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo representativas de Andalucía”, establece la naturaleza, régimen jurídico y adscripción de la Comisión a la Consejería con competencias en materia del trabajo autónomo, su composición y funcionamiento, así como el



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

procedimiento para reconocer y declarar a las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo representativas de Andalucía y posición jurídica, conforme a las disposiciones de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo.

Finalmente, el Capítulo V “Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía”, crea el registro dando cumplimiento a la disposición final tercera y artículo 14 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, en el que se dispone el procedimiento de depósito y publicación de los acuerdos de interés profesional.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día XX de XXXX de 2021

DISPONGO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. **Objeto**

El presente Decreto, en desarrollo de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo, tiene por objeto:

1. Regular la composición, constituir y poner en funcionamiento el Consejo Andaluz del Trabajo autónomo, en adelante el Consejo, creado en virtud del artículo 16 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre.
2. Establecer la normativa reguladora y régimen de funcionamiento de la Comisión encargada de declarar y revisar la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía y el procedimiento para efectuar la comprobación y valoración de los criterios de suficiente implantación para declarar las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía representativas de Andalucía.
3. Crear el Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía y el procedimiento para el depósito y publicidad de los acuerdos de interés profesional, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, y disposición final tercera del mismo cuerpo legal.

Artículo 2. **Finalidad**

El presente Decreto tiene como finalidad declarar a las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas de Andalucía y, además, constituir y poner en funcionamiento el Consejo y la Comisión, de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta y quinta de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, para canalizar el derecho de



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

participación institucional del conjunto de organizaciones y asociaciones que representan a las personas trabajadoras autónomas en Andalucía.

Asimismo, dar publicidad a los acuerdos de interés general adoptados en el seno del Consejo.

Artículo 3. **Ámbito de aplicación**

El presente Decreto será de aplicación a las asociaciones profesionales del trabajo autónomo que desarrollen principalmente sus actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tengan establecido en ella su domicilio social y se encuentren inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía.

Se entiende que una asociación profesional del trabajo autónomo desarrolla principalmente la actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando más del cincuenta por ciento de las personas asociadas tengan el domicilio fiscal y sede profesional o de negocio en el territorio de Andalucía.

CAPITULO II

Del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo

Artículo 4. **Naturaleza y adscripción del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo**

1. El Consejo es un órgano de naturaleza colegiada, de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, que tiene por finalidad canalizar el derecho de participación institucional del conjunto de las organizaciones y asociaciones que representan a las personas trabajadoras autónomas en Andalucía.

2. El Consejo estará adscrito a la Consejería con competencias en materia de trabajo autónomo, con sede en la ciudad de Sevilla donde radican sus servicios centrales, sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

Artículo 5. **Régimen jurídico**

El Consejo es un órgano colegiado de participación administrativa regulado en el artículo 20 del capítulo II del Título I de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y se ajustará a lo establecido en la Sección 3ª, del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 6. **Competencias del Consejo**

El Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo tiene atribuidas las siguientes competencias específicas:



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

1. Emitir informe con carácter preceptivo sobre las siguientes materias que se detallan a continuación:
 - a) El proyecto de Plan Estratégico del Trabajo Autónomo elaborado por la Consejería competente en materia de trabajo autónomo.
 - b) Los anteproyectos de modificación de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre.
 - c) El reglamento regulador del Distintivo Andaluz al Trabajo Autónomo de Excelencia.
2. Emitir, con carácter facultativo, los informes que le sean solicitados sobre las materias que se detallan a continuación:
 - a) Los anteproyectos de leyes y proyectos de decretos que incidan sobre el trabajo autónomo.
 - b) El diseño de las políticas públicas andaluzas en materia de trabajo autónomo.
 - c) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consulta por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía o por la Consejería competente en materia de trabajo autónomo.
3. Elaborar, a solicitud del Consejo de Gobierno o de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, estudios o informes relacionados con el ámbito propio de sus competencias.
- 4 Ser informado por parte de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo de la ejecución y de la evaluación de impacto del Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.
5. Elaborar o promover, a iniciativa propia, la realización de estudios, informes y dictámenes así como de acciones informativas en relación con el trabajo autónomo.
6. Elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.
7. Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente, entre ellas, las siguientes:
 - a) Solicitar la participación en el Consejo del Trabajo Autónomo Estatal.
 - b) Designar a la persona que ejercerá la representación de la Comunidad Autónoma en el ámbito del Consejo del Trabajo Autónomo Estatal.

Artículo 7. **Composición**

1. El Consejo estará integrado paritariamente por veinte miembros con la siguiente composición: una Presidencia, una Vicepresidencia, que ejercerá también funciones de Vocalía, una Secretaría con voz pero sin voto y por dieciocho Vocalías más, todas con voz y voto, con la siguiente distribución; cuatro Vocalías en representación de aquellas asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía de carácter intersectorial que hayan sido declaradas representativas, cuyo ámbito de actuación sea el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; dos Vocalías en representación de las organizaciones sindicales más representativas y otras dos Vocalías en representación de las organizaciones empresariales más representativas; dos Vocalía más, una de ellas en



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

representación de los municipios andaluces a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y otra Vocalía en representación de las universidades andaluzas y, finalmente, seis Vocalías en representación de la Administración General de la Junta de Andalucía.

2. La Presidencia del Consejo corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en la persona titular de la Secretaría General con competencias en materia de trabajo autónomo con rango de Viceconsejería.

3. La Vicepresidencia corresponderá a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de trabajo autónomo.

4. La Secretaría será nombrada por la Presidencia del Consejo y recaerá en la persona titular de la Jefatura de Servicio en materia del trabajo autónomo adscrita a la Dirección General con competencias en dicha materia.

5. Las dieciocho Vocalías se agruparán con la siguiente distribución:

a) En representación de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo.

1. Cuatro Vocalías en representación de aquellas asociaciones profesionales del trabajo autónomo de carácter intersectorial declaradas representativas de Andalucía, cuyo ámbito de actuación sea el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía serán intersectoriales cuando integren, bien directamente o a través de entidades asociadas, a personas trabajadoras autónomas con domicilio fiscal en Andalucía que desarrollen actividades económicas o profesional al menos en tres diferentes sectores económicos, entre los que se encuentren la agricultura, construcción, industria, y servicios.

La asignación de estas cuatro Vocalías entre las asociaciones o entidades de carácter intersectorial declaradas con mayor representatividad en Andalucía se ponderará teniendo en cuenta la mayor puntuación de acuerdo a los criterios indicados en el artículo 20 este Decreto, pudiendo atribuirse más de una Vocalía a una misma asociación o entidad intersectorial, en el caso de que no se cubriesen todas ellas.

Corresponderá a la Vocalía con mayor representación participar en el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo en representación del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo.

2. Cuando las asociaciones o entidades relacionadas en este apartado, se encuentren afiliadas o formen parte de confederaciones sindicales o empresariales, deberán optar por la vía de representación a través de la cual acceden a la participación mencionada.

b) En representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

1. Dos Vocalías en representación de las organizaciones sindicales más representativas, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Dos Vocalías en representación de las organizaciones empresariales más representativas, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) En representación de otras Administraciones Públicas y entidades.

1. Una Vocalía en representación de los municipios andaluces, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincia.

2. Una vocalía en representación de las universidades andaluzas a propuesta del Consejo andaluz de Universidades

d) En representación de la Administración de la Junta de Andalucía.

Ocho Vocalías, cada una en representación de las Consejerías con competencia en las materias que se relacionan a continuación, designadas a propuesta de las personas que ostenten su titularidad, con rango mínimo de Director o Directora General.

1. Una en representación de la Consejería competente en materia de Economía.
2. Una en representación de la Consejería competente en materia Formación Profesional para el Empleo.
3. Una en representación de la Consejería competente en materia de Agricultura, Ganadería y Pesca.
4. Una en representación de la Consejería competente en materia de Industria.
5. Una en representación de la Consejería competente en materia de Comercio.
6. Una en representación de la Consejería competente en materia de Turismo.
7. Una en representación de la Consejería competente en materia de Transporte.
8. Una en representación de la Consejería competente en materia de Hacienda.

En el caso de que una misma Consejería de acuerdo con su decreto de estructura ostentara competencias en más de una materias de las enumeradas anteriormente designará una Vocalía por cada una de ellas.

No obstante, cuando en el orden del día figuren asuntos cuyos sectores de actividad no se hallen representados por las Vocalías, la persona titular de la Presidencia del Consejo podrá invitar a una persona representante de la Consejería correspondiente con rango de Director o Directora General, que participará con voz pero sin voto.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

6. Todos los miembros del Consejo ejercerán las funciones que tienen atribuidas con total independencia y responsabilidad.

7. Excepcionalmente la persona titular de la Presidencia del Consejo podrá autorizar la presencia y participación, con voz pero sin voto, de personas expertas en las materias de los asuntos a tratar por el Consejo.

8. Se garantizará la representación equilibrada de hombre y mujeres en la elección de las personas titulares y/o suplentes que integren las Vocalías de Consejo. En todo caso, la representación de los distintos órganos, organismos e instituciones en la composición del Consejo, respetará la representación equilibrada entre hombres y mujeres, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 8. **Nombramiento, duración del mandato, renovación, suplencias y cese**

1. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será suplida por la persona titular de la Secretaría General en materia de trabajo autónomo o, en su defecto, en la persona titular de la Vicepresidencia.

2. La provisión de la Vicepresidencia y de las Vocalías se efectuará por nombramientos con vigencia de cuatro años de mandato, mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de trabajo autónomo, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. El Consejo se renovará en su totalidad al término del periodo de los cuatro años de mandato desde su constitución, de conformidad con los siguientes trámites:

a) Previamente a la terminación de cada mandato cuatrienal, por Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de trabajo autónomo se publicará convocatoria para que las asociaciones profesionales del trabajo autónomo puedan acreditar y ser declaradas o renovar su condición de representativas de Andalucía y, en su caso, formar parte del Consejo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Leyes 20/2007, de 11 de julio y 15/2011, de 23 de diciembre, según el procedimiento previsto en el capítulo III del presente Decreto.

b) Una vez concluido el procedimiento de comprobación y valoración llevado a cabo por la Comisión para la declaración o renovación de la representatividad, en el último trimestre del año en el que finalice cada mandato, las asociaciones, organizaciones o entidades declaradas representativas y las Consejerías con representación en el Consejo designarán a las nuevas personas titulares y suplentes de las Vocalías, comunicándolo a la Secretaría del Consejo, a fin de proceder al nombramiento de las Vocalías y constitución del Consejo .

4. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que afecte a la Vicepresidencia, la persona titular de la Presidencia asignará sus funciones a otra Vocalía.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

5. Las personas titulares de las Vocalías del Consejo podrán ser suplidas para los casos de vacante, ausencia y enfermedad, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 40/2015, de 15 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siendo designadas y nombradas de igual manera que las personas titulares de las vocalías.

La Vocalía vacante será cubierta mediante Orden de la persona titular de la Presidencia del Consejo, a propuesta de las organizaciones, asociaciones o entidades y Consejerías a las que corresponda su propuesta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto, en el plazo de un mes contado a partir del cese y por el tiempo que reste del mandato.

6. Asimismo, el cese definitivo o anticipado de cualquier miembro del Consejo antes de la finalización del mandato será cubierta mediante Orden de la persona titular de la Presidencia del Consejo, a propuesta de las asociaciones, organizaciones o entidades y Consejerías a las que corresponda su propuesta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto, en el plazo de un mes contado a partir del cese y por el tiempo que reste dicho mandato.

Las personas titulares de las Vocalías podrán cesar por las siguientes causas:

- a. Por finalización del mandato.
- b. A propuesta de las asociaciones, organizaciones y entidades o Consejerías a las que representan.
- c. Por cese, revocación o renuncia expresa aceptada por la persona titular de la Presidencia.
- d. Por recaer condena mediante sentencia firme.
- e. Por incapacidad sobrevenida declarada por resolución judicial firme
- f. Por fallecimiento.

7. Los miembros del Consejo nombrados en representación de la Administración de la Junta de Andalucía desempeñarán sus funciones durante todo el tiempo que ocupen el cargo en su correspondiente Centro Directivo, cesando con la remoción de su cargo. Las vacantes se cubrirán en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que se origine el cese.

8. Los miembros del Consejo saliente quedarán en funciones hasta la constitución del nuevo Consejo, una vez transcurridos los cuatros años de mandato.

Artículo 9. **Funcionamiento**

1. El Consejo funcionará en Pleno, Comisión Permanente y en los grupos de trabajo que se constituyan.
2. El Consejo se registrá por lo dispuesto en el presente Decreto y en su reglamento de funcionamiento interno, así como por la normativa básica estatal y autonómica de la Administración de la Junta de Andalucía aplicable a los órganos colegiados.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

3. El Pleno estará integrado por todos los miembros del Consejo, bajo la dirección de la persona titular de la Presidencia, asistido por la persona titular de la Secretaría.

Para la válida constitución del Pleno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de la mitad de sus componentes y, en todo caso, de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría o, en su caso, de quienes válidamente les sustituyan.

El Pleno se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria, una vez cada seis meses dentro de cada año natural y en sesión extraordinaria, previa convocatoria de la Presidencia, a iniciativa propia o a solicitud de un tercio de sus integrantes.

Al Pleno le corresponde el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6 del presente Decreto y, en especial, sin que puedan delegarse, las siguientes:

- a. Aprobar su reglamento de régimen interior.
- b. Nombrar las Vocalías de la Comisión Permanente y acordar la constitución de los grupos de trabajo que se consideren necesarios.
- c. Elaborar y aprobar una memoria anual de actividades y acuerdos adoptados que será elevada al Consejo de Gobierno para su conocimiento, a través de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de trabajo autónomo.
- d. Designar a la persona que ejercerá la representación de la Comunidad Autónoma en el ámbito del Consejo del Trabajo Autónomo Estatal

Artículo 10. **Celebración de sesiones y adopción de acuerdos**

1. El Consejo se podrá constituir, convocar y celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir las actas tanto de forma presencial como a distancia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal y autonómica de la Junta de Andalucía aplicable a los órganos colegiados.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre las personas asistentes y con el voto de calidad de la Presidencia en caso de empate. Quien disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito en el plazo de dos días. El voto particular se hará constar en acta.

3. Cuando se asista a distancia los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado y, en su defecto, donde esté ubicada la Presidencia.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

4. La asistencia a las reuniones del Consejo, en Pleno, Comisión Permanente y en grupos de trabajo, no serán retribuidas ni generarán derecho a percepción de indemnizaciones para sus miembros, corriendo los gastos que pudieran ocasionarse a cargo de la asociación, entidad u organización a la que representen las personas asistentes.

Artículo 11. **Convocatorias y orden del día**

1. Las convocatorias serán remitidas a los miembros del Consejo a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el día, hora y lugar de celebración, el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se vaya celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

2. La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista para la celebración de la sesión, salvo en los casos de urgencia, en que será de cinco días.

3. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá la lectura y, en su caso, la aprobación del acta de la sesión anterior, así como los asuntos que disponga la Presidencia.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes la mayoría de los integrantes de cada uno de los grupos y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de los presentes.

5. El orden del día de las sesiones extraordinarias contendrá exclusivamente los puntos que motiven su convocatoria.

Artículo 12 . **Actas del Pleno del Consejo**

1. La persona titular de la Secretaría levantará acta de cada sesión que celebre el Pleno del Consejo, que especificará necesariamente la relación de las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y, en su caso, el resultado de las votaciones.

2. Las actas serán redactadas y firmadas por la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia, y la remitirá a través de medios electrónicos a los miembros del Consejo, quienes podrán manifestar por los mismo medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso de conformidad aprobada en la misma sesión. Las actas se conservarán en la Secretaría del Consejo.

3. Las personas integrantes del Consejo podrán solicitar que conste en acta su voto contra el acuerdo adoptado o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cuando discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de dos días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al texto aprobado.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

4. La persona titular de la Secretaría podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo, podrán dirigirse a la persona titular de la Secretaría del Consejo para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

5. Cualquier miembro del Consejo tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale la persona titular de la Presidencia el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndolo constar así en el acta o uniéndose copia de la misma.

Artículo 13. **Comisión Permanente**

1. En el seno del Consejo, como órgano permanente para el ejercicio de sus funciones y cometidos relativos a asuntos de trámite, de preparación o estudio, o aquellos que le sean encomendados por el Consejo, se establece la Comisión Permanente, que tendrá la siguiente composición:

a. La Presidencia, integrada por la persona titular de la Dirección General del trabajo autónomo, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en la persona titular de cualquier Vocalía.

b. Dos Vocalías en representación de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía que hayan sido declaradas representativas, cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía; otras dos Vocalías en representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y finalmente, cuatro Vocalías en representación de la Administración General de la Junta de Andalucía.

c. La Secretaría, será desempeñada por la misma persona que ostente la titularidad de la Secretaría del Consejo.

2. Los miembros de la Comisión Permanente serán nombrados, entre los vocales del Consejo, por la persona titular de la Presidencia, a propuesta de cada uno de los grupos de representación a que se refiere el artículo 7. El régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente responderá a las mismas reglas que se establezcan para el Pleno del Consejo.

3. El Pleno del Consejo podrá delegar en la Comisión Permanente la realización de informes, propuestas, consultas y estudios. La Comisión Permanente rendirá cuentas con carácter periódico al Pleno del Consejo del desarrollo de las acciones encomendadas.

4. La Comisión Permanente en sesión ordinaria se reunirá con periodicidad trimestral, y en sesión extraordinaria cuando así sea convocado por la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de dos personas integrantes de la Vocalía.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

Artículo 14. **Grupos de trabajo**

El Consejo Andaluz de Trabajo Autónomo podrá acordar la creación de grupos de trabajo, permanentes y temporales, para el estudio y elaboración de informes sobre cuestiones concretas de carácter sectorial o territorial.

La composición y régimen de funcionamiento de cada grupo de trabajo, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo del Consejo que disponga su constitución, respetando los criterios de proporcionalidad y asegurando la presencia de los distintos grupos de representación del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo. En el caso de los grupos de trabajo temporales el acuerdo deberá incluir el plazo para la finalización de los trabajos.

Artículo 15. **Funciones de la Presidencia**

Son funciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo, sin perjuicio de las que le corresponden como integrante del mismo:

- a. Ostentar su representación.
- b. Nombrar a las personas que ostenten las Vocalías del Consejo, en los términos del artículo 8.
- c. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, estableciendo, en su caso, el carácter de urgencia y determinar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones presentadas por los restantes miembros del Consejo formuladas con la antelación que se determine en su reglamento de funcionamiento interno .
- d. Dirigir las sesiones y coordinar el desarrollo de los debates del Pleno o, en su caso, suspenderlos por causas justificadas.
- e. Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Pleno que se adopten.
- f. Dirimir con su voto los empates para la adopción de acuerdos en el Pleno.
- g. Velar por la ejecución y el cumplimiento de sus acuerdos.
- h. Autorizar la presencia y participación en las sesiones del Pleno de aquellas personas ajenas al Consejo que se estime conveniente por razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar.

Artículo 16. **Funciones de la Vicepresidencia**

A la Vicepresidencia, además de las funciones que le corresponden como Vocalía detalladas en el artículo siguiente, le corresponde prestar a la Presidencia la colaboración necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y ejercer todas aquellas funciones que la Presidencia le delegue expresamente mediando causa justificada.

Artículo 17. **Funciones de las Vocalías del Consejo**

Corresponde a las Vocalías del Consejo las siguientes funciones:



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

- a. Ser convocadas con el orden del día de las reuniones y disponer de la información precisa sobre los asuntos incluidos en el mismo, conforme al régimen de funcionamiento del Consejo.
- b. Asistir a las sesiones y participar en sus debates.
- c. Ejercer su derecho al voto y formular, en su caso, su voto particular, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
- d. Formular y proponer la inclusión de asuntos a tratar en el orden del día, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias.
- e. Formular ruegos y preguntas, cuando proceda.
- f. El derecho a la información necesaria para cumplir las funciones asignadas
- g. Obtener información precisa para el cumplimiento de sus funciones.
- h. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de vocal.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que afecte a la Vicepresidencia o a una de las Vocalías, el titular de la Presidencia podrá asignar sus asuntos a otra Vocalía.

Artículo 18. **Funciones de la Secretaría**

1. Corresponde a la Secretaría del Consejo las siguientes funciones:

- a. Asistir a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto.
- b. Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo, ordenada por la Presidencia, así como las citaciones a sus integrantes.
- c. Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier clase de escritos que deba tener conocimiento el Consejo.
- d. Preparar el despacho de los asuntos que ha de conocer el Consejo, así como redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e. Garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.
- f) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.
- e. Expedir certificaciones de las consultas, informes y acuerdos aprobados por el Consejo
- f. Custodiar la documentación del Consejo.
- g. Cuantas otras funciones sean inherentes a la Secretaría del Consejo.

2. La persona titular de la Secretaría, en los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legalmente prevista, será sustituida en el ejercicio de sus funciones por personal perteneciente al Cuerpo de Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, por designación de la Jefatura de este órgano directivo.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

3. La Secretaría facilitará a los integrantes del Consejo información y asistencia técnica, para el mejor desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO III

Condiciones previas, cumplimiento de requisitos y criterios objetivos para ponderar el reconocimiento de representatividad de las Asociaciones profesionales del trabajo Autónomo de Andalucía

Artículo 19. **Condiciones previas para ser Asociación profesional de Trabajo Autónomo de Andalucía y optar a ser declarada representativa de Andalucía**

1. Para optar al reconocimiento de ser declaradas representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las asociaciones profesionales del trabajo autónomo deben previamente tener la consideración de Andalucía y, para ello, las entidades que concurren al procedimiento de comprobación y valoración deberán cumplir, tal y como regula la Ley 15/2011, de 23 diciembre, los siguientes requisitos:

a) Que desarrollen principalmente su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendiéndose por tal cuando más del cincuenta por ciento de las personas asociadas tengan su domicilio fiscal y sede profesional o de negocio en el territorio de Andalucía.

Para acreditar que más del cincuenta por ciento de las personas asociadas tienen domicilio fiscal y sede profesional o de negocio en el territorio de Andalucía, el órgano de representación legal de la asociación profesional del trabajo autónomo deberá aportar declaración responsable en la que conste el número total de personas asociadas cotizantes al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y el porcentaje de ellas que tengan domicilio fiscal y sede profesional en el territorio de Andalucía, acompañada de relación nominal indicando los siguientes datos: número de la persona asociada, apellidos y nombre, número de identificación fiscal (NIF), domicilio fiscal y municipio de la sede profesional de la actividad o negocio.

En el caso de que la asociación esté integrada en federación, confederación o unión de asociaciones profesionales del trabajo autónomo, el órgano de representación legal de cada una de ellas deberá acreditar, mediante declaración responsable cual es el número total de personas asociadas cotizantes al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y el porcentaje de ellas que tengan domicilio fiscal y sede profesional o de negocio en el territorio de Andalucía, acompañando igualmente relación nominal indicando los siguientes datos: número de la persona asociada, apellidos y nombre, número de identificación fiscal (NIF), domicilio fiscal y municipio de la sede profesional de la actividad o negocio.

b) Que estén inscritas en el Registro de Asociaciones profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía, dependiente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, como asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas en el momento de la publicación de la



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

Orden de convocatoria para la determinación de la representatividad.

Igualmente, el requisito de inscripción en el registro será de aplicación a todas y cada una de las entidades integrantes de federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas.

2. Una vez acreditada la consideración de asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía, deberán demostrar que gozan de una implantación suficiente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con los criterios objetivos establecidos en la Ley 20/2007, de 11 de julio, conforme a lo estipulado en los artículos que siguen a continuación.

Artículo 20. **Requisito de suficiente implantación a nivel autonómico para ser declaradas Asociación profesional de Trabajo Autónomo representativa de Andalucía**

1. Para obtener la consideración de representativas las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía tienen que acreditar que tienen una suficiente implantación en el territorio la Comunidad Autónoma de Andalucía, tomando como referencia para ello los datos de todo el año natural anterior al de la solicitud de participación en el procedimiento para la determinación de la representatividad.

Con el fin de acreditar la suficiente implantación serán valorables los siguientes criterios objetivos:

- a) Número de personas trabajadoras autónomas afiliadas.
- b) Dimensión de la estructura, reflejada en los recursos humanos contratados.
- c) Implantación en el territorio, con presencia de sedes de la actividad permanentes.

2. Los criterios se ponderarán entre aquellas asociaciones profesionales del trabajo autónomo que tengan el carácter de intersectoriales y que hayan sido declaradas representativas de Andalucía, a fin de determinar aquellas que deban formar del Consejo y aquella de mayor representación que deba participar en el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo en representación del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo.

El carácter de intersectorial será acreditado mediante certificado expedido por el órgano con representación legal de la asociación o entidad, en el que conste que las personas asociadas pertenecen en un porcentaje mínimo del 10 por ciento respecto del total de asociados a cada uno de los sectores mencionados en el artículo 7.5 a)1.

Artículo 21 . **Acreditación del número de personas afiliadas a la Asociación o Entidad, cotizantes al Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA)**

1. Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía que concurran al procedimiento para la determinación de la representatividad deberán acreditar el número de personas afiliadas con domicilio fiscal y sede profesional o de negocio en Andalucía, que se encuentran en situación de alta en el Régimen Especial de la



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Igualmente, las asociaciones que estén integradas en federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales de trabajadores y trabajadoras autónomos deberán acreditar, igualmente, el número de personas asociadas en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con domicilio fiscal y sede profesional o de negocio en Andalucía.

2. En ambos casos referidos en el apartado anterior, el número de personas asociadas cotizantes al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se calculará teniendo en cuenta los datos publicados por el Ministerio con competencias en materia de trabajo y seguridad social, referidos al año natural anterior al de la publicación de la Orden de convocatoria del procedimiento para la declaración o renovación de la representatividad.

3. Se exigirá como mínimo para ser representativa de Andalucía, que la asociación o entidad cuente con un número de asociados igual o superior al 5% del total de las personas trabajadoras autónomos, en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. El número de personas asociadas cotizantes al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de Andalucía y las integradas en federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales de trabajadores y trabajadoras autónomos, se acreditará mediante certificado expedido por el órgano de representación legal de cada asociación o entidad concurrente al proceso de acreditación, junto con relación nominal de las personas afiliadas en el año anterior a la convocatoria, indicando los siguientes datos: número de la persona afiliada cotizante, apellidos y nombre, número de identificación fiscal (NIF), municipio de la actividad y número de CNAE de la actividad conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas según la norma vigente de aplicación y, si se trata de profesional organizado o no como empresa.

Dicha relación deberá constar verificada por profesional de auditoría oficial independiente haciendo referencia expresa a aquellas personas afiliadas que lo sean directamente de la asociación o a través de otra asociación integrada e inscrita en el registro correspondiente.

Este criterio será valorado según la puntuación que se establece en el anexo al presente Decreto.

Artículo 22 . **Acreditación de sedes permanentes de la actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía**

1. Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía que concurren al procedimiento para la determinación de la representatividad y aquellas integradas en federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales del trabajo autónomo deberán disponer de sedes permanentes de actividad en el ámbito territorial de Andalucía.

2. Será necesario acreditar la presencia de sedes permanentes como mínimo en cinco provincias andaluzas, con carácter ininterrumpido durante el último año natural inmediatamente anterior al de la publicación de la Orden de



convocatoria.

3. La acreditación de las sedes o establecimiento permanentes se podrá realizar por cualquier título de propiedad, alquiler o cesión de uso. No obstante, se considerarán exclusivamente las cesiones de uso de locales o inmuebles provenientes de entidades asociativas o instituciones sin ánimo de lucro, así como de instituciones públicas y que hayan sido expedidas al menos en el último año natural anterior a la solicitud de participación en el procedimiento de determinación de la representatividad. No se considerarán válidas a estos efectos las simples puestas a disposición y las cesiones de uso de espacios por parte de empresas privadas o particulares.

En el caso de alquileres se deberá certificar por el órgano de representación legal de la asociación, federación, confederación o unión de asociaciones, el pago efectivo de las cantidades correspondientes al arrendamiento.

Este criterio será valorado según la puntuación que se establece en el anexo al presente Decreto.

Artículo 23. **Acreditación de la dimensión de la estructura reflejada en la contratación de recursos humanos**

1. Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía que concurran al procedimiento para la determinación de la representatividad y aquellas integradas en federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales del trabajo autónomo deberán demostrar una estructura mínima adecuada en términos de recursos humanos contratados, necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Para tener la condición de representativas deberán acreditar que tienen formalizado, como mínimo, un contrato de trabajo escrito con persona trabajadora de alta en el Régimen General de los Trabajadores por Cuenta Ajena, en cada una de las cinco provincias en las que tenga domicilio fiscal o sedes permanente de actividad, con una antigüedad mínima ininterrumpida de un año natural inmediatamente anterior al de la solicitud de participación en la convocatoria del procedimiento para determinar la representatividad.

2. No obstante, a efectos de ponderar la puntuación de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de carácter intersectorial y de ámbito andaluz que deban formar parte del Consejo, se tendrán en consideración los siguientes méritos computables, teniendo en cuenta que los contratos de trabajo de alta en el Régimen General de los Trabajadores por Cuenta Ajena habrán tener, igualmente, una antigüedad mínima ininterrumpida del año natural inmediatamente anterior al de la solicitud de participación en la convocatoria del procedimiento para determinar la representatividad:

a) Se valorará cada contrato laboral de jornada completa formalizado por escrito con persona asalariada, de alta en el Régimen General de los Trabajadores por Cuenta Ajena.

b) Se valorará cada contrato laboral de jornada parcial formalizado por escrito con persona asalariada, de alta en el Régimen General de los Trabajadores por Cuenta Ajena.

c) Se valorará el carácter indefinido de los contratos de trabajo de jornada completa y parcial.

3. No se contabilizarán aquellos contratos de trabajo que ocasionalmente supongan un aumento cuantitativo de la



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

plantilla habitual de cada mes en el último año natural anterior al mes de la publicación de la convocatoria, y se produzcan por contrataciones de personal para proyectos, consultoría y/o formación.

4. En la provincia donde existan varias sedes permanentes de la asociación o entidad concurrente al proceso de acreditación de la representatividad, puntuará el total de recursos humanos adscritos al correspondiente Código Cuenta de Cotización Provincial.

5. Cada persona trabajadora solo puntuará una vez independientemente de que esté ligada a varios códigos de cuenta de cotización a la Seguridad Social.

6. El cumplimiento de este criterio se acreditará mediante certificado expedido por el órgano de representación legal de la asociación o entidad con relación nominal de las personas trabajadoras por cuenta ajena que presentan servicio en la misma, con indicación de nombre, apellidos y DNI, con una antigüedad mínima del año natural inmediatamente anterior al de la solicitud de participación en la convocatoria

Asimismo, se aportará informe de la vida laboral de la asociación o entidad y de las personas trabajadoras por cuenta ajena.

7. Será condición imprescindible acreditar mediante certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social que la asociación o entidad concurrente al procedimiento para determinar la representatividad se encuentra al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social de todas sus personas trabajadoras.

8. Este criterio será valorado según la puntuación que se establece en el anexo al presente Decreto.

Artículo 24. **Comprobación de las condiciones y requisitos por la Administración**

La Administración podrá comprobar por cualquier medio válido admitido en Derecho la veracidad de las declaraciones responsables y documentación aportada para acreditar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en este Decreto.

CAPÍTULO IV

La Comisión y el procedimiento para reconocer y declarar a las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo representativas de Andalucía

Artículo 25 . **Naturaleza y régimen jurídico de Comisión**

1. La Comisión es un órgano colegiado de participación administrativa regulado en el artículo 20 del capítulo II del Título I de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y se ajustará a lo establecido en la Sección 3ª, del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

2. La Comisión tiene por finalidad declarar y revisar la condición de representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo en Andalucía.

Artículo 26. **Adscripción de la Comisión**

La Comisión estará integrada en la Consejería con competencias en materia de trabajo autónomo, con sede en la ciudad de Sevilla donde radican sus servicios centrales, sin participar en su estructura jerárquica.

Artículo 27. **Composición y funcionamiento de la Comisión**

1. La Comisión estará compuesta por una Presidencia y cuatro Vocalías, todas con voz y voto, y asistida por una Secretaría, con voz y sin voto. Todos sus miembros serán nombrados por Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de trabajo autónomo.

2. La Comisión se entenderá válidamente constituida a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos y aprobación de la resolución por la que se declare la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía, cuando concurren la totalidad de sus integrantes.

3. La Presidencia corresponderá a la persona titular de la Secretaría General con competencia en materia de trabajo autónomo en razón de su cargo o a la persona que le sustituya, a propuesta de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de trabajo autónomo, .

4. Las Vocalías se atribuirán, dos en representación de la Consejería con competencia en materia de trabajo autónomo entre personas titulares de cargo con rango de Director/a General y otras dos Vocalías, entre personas expertas e independientes de reconocido prestigio, a propuesta de la Presidencia de la Comisión

5. La persona titular de la Secretaría recaerá en la persona titular de la Jefatura de Servicio en materia del trabajo autónomo adscrita a la Dirección General con competencias en dicha materia . En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o alguna de las causas que legalmente proceda, será sustituida en el ejercicio de sus funciones por la persona titular de la Jefatura que designe la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

6. La composición de la Comisión deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2. del art. 19 de la ley 9/2007, de 22 de Octubre.

7. La Comisión se renovará cada vez que se constituya un nuevo Consejo.

8. Le corresponde a la Presidencia de la Comisión :

- a. Dirigir, promover y coordinar la actuación de la Comisión.
- b. Ostentar su representación.
- c. Convocar a la Comisión y fijar el orden del día.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

- d. Presidir las reuniones de la Comisión y moderar sus deliberaciones.
 - e. Dirimir con su voto los empates para la adopción de acuerdos.
 - f. Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos, especialmente, los que se adopten para declarar y revisar la representatividad de las Asociaciones profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía.
 - g. Cualesquiera otras funciones sean inherentes al ejercicio de la Presidencia.
9. Le corresponde a la Secretaría de la Comisión:
- a. Efectuar la convocatoria de las reuniones de la Comisión por orden de la persona titular de la Presidencia, con indicación del orden del día a tratar.
 - b. Impulsar la tramitación del procedimiento para declarar la representatividad de las Asociaciones profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía y participar en las deliberaciones, con voz pero sin voto.
 - c. Recibir la documentación e información de las Asociaciones profesionales del Trabajo autónomo de Andalucía.
 - d. Practicar todos los actos de comunicación que resulten necesarios en el procedimiento para declarar la representatividad, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos que acuerde la Presidencia o cualquiera de sus Vocalías.
 - e. Preparar la redacción de las propuestas de resolución en la que se declare la condición de Asociaciones profesionales del Trabajo Autónomo representativas de Andalucía.
 - f. Redactar y autorizar las actas de las reuniones de la Comisión, en los términos previstos en el artículo 12 del presente Decreto.
 - g. Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Presidencia de la Comisión, inherentes a la condición de las funciones de la Secretaría.
9. Le corresponde a las personas titulares de las Vocalías ejercer las competencias como integrantes de un órgano colegiado conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 28. **Procedimiento para reconocer y declarar la condición de asociaciones profesionales del trabajo autónomos representativas de Andalucía.**

1. El procedimiento para reconocer y declarar la representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía, se iniciará de oficio mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia del trabajo autónomo.
2. Las solicitudes se formalizarán en el modelo que se incluirá como anexo en la Orden de convocatoria y habrán de acompañarse de la documentación que se señale en la misma, no admitiéndose ninguna otra.
3. Las solicitudes se dirigirán a la Consejería con competencia en materia del trabajo autónomo por el medio que se establezca en la correspondiente convocatoria.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

4. El plazo de presentación de las solicitudes será el que se establezca en la Orden de convocatoria que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA).
5. La Comisión, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos y ponderación de los criterios objetivos establecidos en el presente Decreto en el plazo de cuarenta y cinco días a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo para presentar las solicitudes, formulará resolución en la que declare la condición de representativas de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de ámbito autonómico.
6. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA).
7. La resolución por la que se declare la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), surtiendo efectos desde el día siguiente al de la publicación.
8. La resolución del procedimiento se notificará a las personas interesadas por medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se exhibirá en el tablón de anuncios de la Dirección General con competencias en materia del trabajo autónomo.
9. Contra la resolución de la Comisión, que agota la vía administrativa, potestativamente se podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que la haya dictado en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de su notificación.

Artículo 29. **Vigencia de la Resolución declarativa de la representatividad**

La Resolución que declare la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía tendrá una vigencia de cuatro años. Una vez transcurrido este plazo será necesario volver a solicitar la declaración de su reconocimiento acreditando el cumplimiento de las condiciones previas para ser asociación profesional del trabajo autónomo de Andalucía y suficiente implantación para ser declarada representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 30. **Posición jurídica de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas de Andalucía.**

Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo declaradas representativas de Andalucía gozarán de la posición jurídica singular que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de las personas trabajadoras autónomas en todos los ámbitos que corresponda, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo, y de manera específica a efectos de:

- a. Ostentar representación institucional ante las administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter autonómico o local que la tengan prevista.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

- b. Ser consultadas cuando las administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.
- c. Colaborar en la gestión de programas públicos dirigidos a las personas trabajadoras autónomas en los términos previstos legalmente.
- d. Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

CAPITULO V

Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía

Artículo 31. **Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía**

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera y en el artículo 14 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, se crea el Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía, en adelante el Registro, en el seno del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.
2. Serán objeto de inscripción, a los solos efectos de depósito y publicidad, los acuerdos de interés profesional cuyo ámbito de aplicación no rebase el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se concierten entre Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía o sindicatos, que representen a las personas trabajadoras autónomas económicamente dependientes, y las empresas para las que ejecuten su actividad.

Artículo 32. **Depósito y publicación de los Acuerdos de Interés Profesional**

1. El procedimiento para proceder a la inscripción de los acuerdos en el Registro se iniciará mediante solicitud, dirigida a la Secretaría General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, en el plazo de 15 días hábiles a computar desde la firma del acuerdo, a la que se acompañará la siguiente documentación:
 - a. Texto original del acuerdo de interés profesional firmado por las partes que lo suscriben.
 - b. Actas originales de las distintas sesiones negociadoras celebradas, así como original del acta de firma del Acuerdo de Interés Profesional, en la que deberá acreditarse la identidad de las partes que lo suscriban, lugar y fecha del acuerdo.
2. La solicitud y la documentación anexa se presentarán única y exclusivamente de forma telemática, conforme a lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los modelos normalizados que se aprueben al efecto.
3. En el plazo máximo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud en el Registro, se ordenará su inscripción, depósito y publicación gratuita en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, siempre que el acuerdo respete los límites y las condiciones establecidas en la legislación de defensa de la competencia, y cumpla con los



demás requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

4. En el caso de que se observaran defectos subsanables en la presentación de la solicitud y documentación anexa, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la notificación, procedan a su subsanciación, con apercibimiento de que de no hacerlo en tiempo y forma, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución dictada al efecto.

Disposición adicional única. Transparencia y protección de datos personales

El Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo y la Comisión para determinar la representatividad deberán cumplir las obligaciones de información y publicidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa europea y estatal en materia de protección de datos de carácter personal, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Disposición transitoria primera. Convocatoria para el reconocimiento y declaración de las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo Representativas de Andalucía.

En el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), por Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de trabajo autónomo se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) la primera convocatoria para reconocer y declarar cuales son las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas de Andalucía.

Disposición transitoria segunda. Régimen especial transitorio de constitución de la Comisión para determinar la representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas en Andalucía.

1. En el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), por Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de trabajo autónomo se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) el nombramiento de las personas miembros de la Comisión, previa petición de las siguientes propuestas:

- a. Designación de la Presidencia y de las Vocalías, previa propuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del presente Decreto.
- b. Designación de la persona titular de la Secretaría.



CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo

2. En el plazo máximo de quince días desde la publicación de sus nombramientos se constituirá la Comisión.

Disposición transitoria tercera. Constitución y puesta en funcionamiento del Consejo.

En el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la Resolución de la Comisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), por la que reconozca y declare qué asociaciones profesionales del trabajo Autónomo son representativas de Andalucía, se procederá, previa propuesta de designación conforme a lo establecido en el artículo 7 de presente Decreto, al nombramiento de las personas titulares de las Vocalías y Suplencias en representación de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de carácter intersectoriales y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como de aquellas en representación de otras Administraciones y entidades y de la Administración de la Junta de Andalucía.

Nombrados todos los miembros del Consejo se procederá inmediatamente a su constitución y puesta en funcionamiento.

Disposición transitoria cuarta. Depósito y publicación de acuerdos de interés profesional suscritos con anterioridad a la creación del Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía.

Podrá solicitarse, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, la inscripción de aquellos acuerdos de interés profesional que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 32, hubiesen sido suscritos con anterioridad a la creación del Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía y, aún se encontraran vigentes a la fecha de la solicitud de la inscripción.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de trabajo autónomo para adoptar las medidas y dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Anexo

